

# LA REORGANIZACIÓN DE LA SUPREMA CORTE Y LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FORTALECE EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL

*Javier Aguilar-Álvarez de Alba*

*«La virtud es la base de las repúblicas»  
Montesquieu*

*Sumario: I. Introducción; II. Consolidación de un poder judicial más autónomo; III. Mayores instrumentos para ejercer las funciones de la Corte; IV. Revisar las reglas de la integración de la Corte; V. Permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país.; VI. Asegurar la interpretación coherente de la Constitución; VII. Consejo de la Judicatura; VIII. Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal; IX Ejecución de las Sentencias de Amparo<sup>1</sup>; X. Balance preliminar.*

## I. INTRODUCCIÓN

«Los jueces sólo a juzgar», es el nuevo mandato introducido en la Constitución por las reformas al título II, capítulo IV de la Corte.

Este ensayo pretende señalar los por qué y para qué de todas las modificaciones a diversos artículos constitucionales, tomando como punto de partida la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal, sobre la base de que las transformaciones legales, siendo importantes, sólo alcanzan sentido con la colaboración de sus titulares.

---

<sup>1</sup> Transcripciones de la exposición de motivos de la iniciativa presentada al Congreso de la Unión por el titular del Ejecutivo Federal.

## **II. CONSOLIDACIÓN DE UN PODER JUDICIAL MÁS AUTÓNOMO**

El primer propósito fue el de fortalecer la autonomía del Poder Judicial de la Federación, mediante la combinación de virtudes que se producen entre el atributo personal del ministro, magistrado o juez y el ejercicio de su responsabilidad; rasgo personal y distinción en el trabajo, aunque también es cierto, hay mecanismos legales para dotar de independencia de criterio a los tribunales, por medio de quien y como se hace la designación, o a través de permanencia en el cargo.

Probablemente la independencia del funcionario judicial tenga causas remotas genético-hereditarias, de temperamento, pero sí es seguro que es atributo, una virtud del carácter y de la personalidad, sin las cuales, cualquier mecanismo destinado a buscar autonomía de los funcionarios judiciales, será en el mejor de los casos una buena intención. Por ello la reforma integral sobre la impartición de justicia, se acompañó con la sustitución casi integral que los ministros en funciones; subsistieron dos, pero la entereza de los designados y la calidad jurídica de sus criterios se podrá percibir con su experiencia en el cargo en el mediano y largo plazo.

Con gran agudeza, Don Daniel Cosío Villegas, sostenía que la intervención y la influencia de los funcionarios del poder ejecutivo en el judicial no era directa; él la calificó de intermitente, como una predisposición favorable en los intereses del ejecutivo en turno. Éste es tema delicado, y de gran inteligencia, porque la Corte ha de estar compuesta por juristas de primera categoría, que comprendan su función, con sano entendimiento de los problemas nacionales.

Es un hecho notorio que hasta ahora la mayor parte del trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la revisabilidad, la cuestionabilidad de leyes fiscales, y debido a la relatividad de las sentencias de amparo, no implica grave riesgo en la recaudación total de los impuestos para satisfacer gastos públicos, por muchos que sean los amparos.

El problema para el ministro y para la Corte al resolver es aplicar un principio muy abierto de la Constitución en el sentido de que las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas (artículo 31, fracción IV), que en un primer momento la Corte tautológicamente determinó que tenían tal naturaleza, cuando no eran exorbitantes y ruinosos.

El límite entre lo proporcional y lo desproporcional no es claro. En lo inequitativo la Corte ha hecho realidad las dos dimensiones de la igualdad: la horizontal de tratar igual a los iguales y la vertical de tratar desigual a los desiguales, al determinar en criterios jurisprudenciales que un determinado impuesto es inequitativo, por violar cualquiera de estas dos dimensiones; sin embargo estas resoluciones de ninguna manera son un cuestionamiento a la médula de la contribución, y a las facultades del Estado para cobrar una determinada contribución. Hasta ahora éstos son los temas más demandados, llegarán seguramente nuevas propuestas con diversidad de implicaciones, derivadas de las reformas constitucionales, en las que la Corte y sobre todo sus integrantes tendrán la oportunidad de acreditar y respaldar la calidad de sus designaciones.

No serán deseables, en estas condiciones, muestras emocionales de que la Corte es independiente, porque declare inconstitucional determinada ley, mediante la búsqueda desordenada de algún precedente, o de alguna decisión, que demuestre el ejercicio de esta autonomía.

La fortaleza y entereza de los Ministros de la Corte deberá enriquecerse con su prudencia, con su deseo de honestidad y probidad integral, de representar los mejores conductos y frutos para el régimen de derecho en México.

### **III. MAYORES INSTRUMENTOS PARA EJERCER LAS FUNCIONES DE LA CORTE**

Otro de los motivos de las reformas constitucionales que dan forma a la restructuración de la Suprema Corte de Justicia, es el acrecentar sus

atribuciones, pudiendo resolver las acciones de inconstitucionalidad introducidas en el artículo 105 constitucional. Parece que en el fondo de esta adición e incremento de atribuciones, se pretendió dar solución al antiguo debate de si debiera suprimirse la fórmula Otero conocida como principio de la relatividad de la sentencia de amparo, sobre la cual muchos autores de tiempo atrás han pedido su derogación o su transformación para que los efectos de todas las sentencias de amparo en las que se declarara inconstitucional alguna ley fueran de carácter general. Hay otra corriente de opinión a favor de mantenerla y el constituyente permanente ha optado por esta corriente con una perspectiva diferente, ya que los órganos de representación pueden plantear la acción de inconstitucionalidad, y en este caso la resolución sí podrá ser de efectos generales y derogatorios. Es sin lugar a dudas un buen intento de aceptación de todas las opiniones que propugnaron por la supresión de la fórmula Otero, pero de la cual inicialmente se han observado las siguientes reacciones:

La posición del Ministro Juventino Castro en su comparecencia al Senado ha sido de escepticismo respecto a la viabilidad de esta alternativa, otras personas han considerado que con ella se extiende el debate parlamentario de las minorías que no han obtenido una resolución de acuerdo a los intereses políticos, y por tanto, se corre el riesgo de que el debate se lleve al seno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

Esta acción de constitucionalidad no es novedad en el mundo, existe en otros países, pero con carácter preventivo mediante un incidente sumario, que se somete al Tribunal de Constitucionalidad.

Otra alternativa a este problema no resuelta por ahora y sin contenido jurídico positivo, sería que la declaración de inconstitucionalidad de la ley la comunique al Congreso de la Unión y al Ejecutivo, para discutir sus alcances y actuar en consecuencia, porque hay vicios de inconstitucionalidad que no necesariamente atacan al fondo de las disposiciones legales: son faltas de forma, por ejemplo no establecer la garantía de audiencia, la cual no implicaría la derogación de la ley, por estar prevista en la Constitución. En fin, son muchas y variadas

las cuestiones y por lo tanto deben ser analizadas y respetadas en cada caso. Es decir, se trata de posibles vicios de inconstitucionalidad y no todos necesariamente van dirigidos a atacar en ejercicio del poder como una atribución mal realizada.

Rabasa sostenía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no era un verdadero poder, empleando al respecto argumentos variados para demostrarlo, pero la posibilidad de que a través del Juicio de amparo se pueda declarar la inconstitucionalidad de una ley, aun cuando sea con efectos relativos, hace y le da el carácter de poder a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que toca a los Juzgados de Distrito y a los Colegiados, si bien participan en estos procesos lo hacen de primera instancia nunca de manera definitiva y su función primordial es el de control de la legalidad. Con esta acción de inconstitucionalidad, el carácter de poder de los Tribunales de la Federación disipa cualquier duda y culmina con el proceso de transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Tribunal Constitucional.

#### **IV. REVISAR LAS REGLAS DE LA INTEGRACIÓN DE LA CORTE**

Éste es otro de los motivos invocados para hacer diversas las reformas constitucionales, en el que se propuso y el Congreso de la Unión aprobó, reducir el número de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de 26 a 11, retornando al número de los integrantes conforme al texto original del artículo 94 de la Constitución de 1917.

En 1928 se elevó de 11 a 16 el número de los ministros de la Corte, bajo diversas razones y sobre las cuales de una manera profética y visionaria don Emilio Rabasa previó en una frase lapidaria: «La imposible tarea de la Corte», al pronosticar mencionó que con las atribuciones conferidas a la Corte conforme al texto de 1917 tendría que ir acumulando expedientes sin resolver, anunció el rezago, y por esta causa también en 1934 se elevó a 21 y en 1950 además de crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, se previó la existencia de 5 ministros supernumerarios.

Todas las reformas en las que se incrementaron o adicionaron el número de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poco sirvieron para resolver el problema atávico del reza-go, magros fueron sus resultados, aún cuando con la composición de las salas por materias, la Corte logró un buen acervo, buen patrimonio de cultura jurídica para la interpretación de diversas normas de carácter legal: civil, penal, administrativo, laboral, agrario, mismas que fueron compendiadas a través de diversas compilaciones.

Pero ya desde que se convirtió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Tribunal de Constitucionalidad, se cuestionó que la integración de la Corte con 26 ministros era excesiva; quizá por tacto o por cortesía se mantuvo el número de los ministros. Asimismo, dado que si bien se convirtió a la Corte en un Tribunal de Constitucionalidad, el número de los amparos sobre el mismo tema siguieron llegando en forma creciente e importante, por eso la reducción de los ministros de la Corte se acompañó con la facultad que tiene ahora este órgano de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito todos aquellos expedientes no resueltos en los que ya exista jurisprudencia.

El problema en materia administrativa va a subsistir en caso de que se llegue a emitir un criterio, que no sea apto para integrar jurisprudencia porque entonces se deberán resolver todas las demandas de amparo, tal como sucedió con el reciente precedente al que haré referencia más adelante, de declarar inconstitucional el impuesto al activo de las empresas, que en su época anterior la Suprema Corte de Justicia determinó era constitucional.

## **V. PERMITIR LA RENOVACIÓN PERIÓDICA DE CRITERIOS Y ACTITUDES ANTE LAS NECESIDADES CAMBIANTES DEL PAÍS**

Este propósito del ejecutivo se hace realidad a través de las designaciones, ya no por períodos indefinidos de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo por plazos de 15 años,

que en este primer momento tuvo una escalatoria que llegó de manera no muy entendible, a hacer designaciones de Ministros por un período de 20 años, y el período menor de permanencia es del de 8 años.

La renovación de los recursos humanos en las empresas y en los órganos de gobierno parece un requerimiento para la modificación de actitudes, como lo mencioné en la exposición de motivos; quizá esto sea cierto, pero volviendo a la calidad de la persona, pienso que hay individuos que acumularon muchos años como integrantes de la Corte y que mantuvieron una actitud receptiva, abierta, plural frente a los requerimientos de la impartición de justicia; parece ser que la costumbre el hábito permanente de estar realizando la función, la seguridad plena en el empleo, llevó a conductas inadecuadas en el ejercicio de sus atribuciones y éste quizá fue el motivo de motivos para hacer la transformación.

Si bien es cierto que el cambio de personas puede llegar a implicar el cambio de criterios, ello no necesariamente es bueno ni tampoco malo, porque en otro sistema jurídico resulta indeseable, como es el caso de *stare decisis* del sistema anglosajón.

## **VI. ASEGURAR LA INTERPRETACIÓN COHERENTE DE LA CONSTITUCIÓN**

El propósito de afirmar la interpretación de la Constitución es optimista, porque hasta ahora la interpretación de la Constitución se ha hecho a través de las reformas constitucionales las cuales siendo muy numerosas se deben en buena medida al afán de reglamentar la Ley fundamental mexicana, lo que en muchos de los casos ha sido necesario, no obstante que se ha tratado de reformar en muchos casos, incluso han debido ser rectificadas posteriormente. Otros que no fueron indispensables, y otros más francamente indeseables, como el caso de la incorporación transitoria en el texto constitucional de la posibilidad de reelección del ejecutivo.

La interpretación directa del precepto constitucional a través del juicio de amparo, se ha dado comparándolo con las reformas constitucionales, de manera escasa, debido a que el juicio de garantías es para proteger a los gobernados por violación de garantías individuales, y si bien a través del principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional se puede extender a otros preceptos, no contenidos en la primera parte de la Constitución, resulta que otras disposiciones de la Ley fundamental, debido a esta restricción del juicio de amparo, no han podido ni podrán ser interpretadas de manera más amplia.

La transformación de la Suprema Corte en un Tribunal exclusivamente de control de la constitucionalidad, no ha implicado que aquélla pueda conocer de otros juicios o medios de defensa distintos del amparo, ya que está facultada para hacer interpretaciones de preceptos constitucionales, salvo la acción de inconstitucionalidad, recientemente introducida en el artículo 105 constitucional.

Por otro lado, los temas de la interpretación directa de un precepto constitucional a la fecha estén agotados o estén por agotarse, porque actualmente han sido ya sometidos a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación diversidad de conceptos de violación destinados a hacer esta interpretación.

El calificativo coherente de interpretación de los textos fundamentales, más bien podría ser indeseable según las opiniones de los estudiosos del Derecho Constitucional, pero falto de coherencia no es factible, porque la coherencia es respecto a algo, siendo la Constitución ley fundamental del país, no hay una forma de contrastarla: quizá se pueda pensar en el Derecho comparado, lo cual indudablemente es útil, pero no necesariamente equiparable, porque la forma y procesos en que en cada país se ha dado su Constitución son diversos, incluso los puntos de coincidencia esenciales de los valores occidentales, se han adaptado en el tiempo y en el lugar para cada país.

## VII. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Se crea el Consejo de la Judicatura con representantes de los poderes ejecutivo y legislativo. La designación de los representantes del poder judicial se hizo por sorteo, insaculación. Corresponde a este nuevo órgano la tarea fundamental de la administración de los recursos humanos y materiales de todos los tribunales de la Federación, excepto la Suprema Corte.

Dentro de la administración de los recursos humanos, corresponderá al Consejo de la Judicatura el nombramiento, adscripción, promoción y remoción de Jueces, y con ello organizar una auténtica carrera judicial.

Desde la administración del Presidente Miguel de la Madrid, se inició un proceso creciente y acelerado de creación de Tribunales Colegiados, Unitarios, Juzgados de Distrito, lo cual, según la propia exposición de motivos dio cabida a la improvisación del personal. Con la creación de este Consejo se eleva a rango constitucional la carrera judicial. Hace tiempo los estudiosos del Derecho Constitucional propusieron el establecimiento de la carrera judicial, la que parece reducirse a un concurso de méritos, al cual acceden quienes están dentro de la organización judicial, tomando en cuenta la antigüedad, capacidad de relacionarse y probablemente la experiencia en la tramitación de procesos, lo cual sin lugar a dudas es aptitud y mérito a tomarse en cuenta, pero con una adecuada regulación de concursos de oposición, de la calificación de méritos, no deben quedar excluidos juristas no pertenecientes al servicio, con dotes distintas, pero que enriquecerán la noble tarea de decir el Derecho e impartir la justicia.

Hasta ahora había una especie de «elevador» en la carrera judicial, iniciaba con la oportunidad de ser Secretario de Estudio y Cuenta, para posteriormente pasar a ser designado Juez de Distrito, por último Magistrado del Tribunal Colegiado; incluso, algunas personas en esta carrera han tenido la oportunidad de llegar a ser Ministros de la

Corte. Esta práctica no es necesariamente buena, ni lo es mala, pero es excluyente: muchos académicos, otros tantos abogados en el ejercicio de la profesión, y funcionarios de otros tribunales de alguna manera han dejado de ser considerados en este conducto de ascenso.

La carrera judicial, para ser idónea, apta y eficiente, debe ser apoyada con un centro o instituto de capacitación, con sistemas de enseñanza distintos, donde sean calificables los trabajos de investigación, las proposiciones, las participaciones en congresos y seminarios, como elementos aptos para estimar la aptitud de los juzgadores o en general de los funcionarios judiciales.

La capacitación en el instituto o centro, fundada básicamente dentro o a través del método del estudio del caso, ya explorado en la administración pública, y también en las escuelas de negocios dentro de la iniciativa privada, en que los alumnos dedican un buen tiempo, deben dejar de ser extensiones de la licenciatura.

En suma, lo intentado hasta ahora es mejorable porque la profesionalización de los mandos superiores e intermedios de los componentes de los Tribunales de la Federación es un hecho notorio, sobre todo comparándolos con otros organismos jurisdiccionales.

Hace tiempo existía la regla no escrita de hacer Jueces o Magistrados, a excepción de la Ciudad de México, a personas de origen distinto de su ubicación, o que hubieran tenido previamente residencia prolongada en donde ejercerían sus funciones, para tratar de garantizar su imparcialidad; esta regla de adscripción cayó en desuso y ahora ha venido sucediendo lo contrario: el criterio es ahora el de la adscripción de los funcionarios en su lugar de origen o en el lugar donde permanecieron una buena etapa de su vida.

La carrera judicial de los funcionarios federales, se complementa en esta reforma con la instauración de consejos de la judicatura en cada entidad federativa y en el Distrito Federal, con lo cual en la adscripción no será importante si la persona es de la plaza o no, sino más

bien cuáles son el tipo de problemas que abundan en el circuito o en el distrito; por ejemplo, si son de carácter penal, tratar de mandar a funcionarios que tengan una mayor calificación, una mayor aptitud, en esa rama del Derecho.

La tarea del Consejo será muy importante, se le presentarán muchos retos y desafíos que ya eran exigencia para mejorar el sistema de impartición de justicia. Hasta ahora la delimitación de Circuitos y Distritos se ha hecho tomando en cuenta uno o varios municipios, y excepcionalmente uno o varios partidos judiciales; quizá se puedan reestructurar los Circuitos y los Juzgados de Distrito pero haciendo un análisis más económico en el cual se toma en cuenta la procedencia de los actos de autoridad y con ello llegar a una determinación de circuitos propia del poder judicial, y ya no tanto en función de la suma de municipios, determinación que por esta parte, dificulta la presentación de las demandas.

Esta reforma, si se acompañara con el fortalecimiento de la cooperación entre Tribunales, haciendo efectiva la jurisdicción auxiliar prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo, que parece haber caído en desuso, el sistema de impartición de justicia se verá beneficiado, incluso podría hasta ampliarse la colaboración, pero eso requiere un estudio más detenido e importante.

El desafío más relevante y trascendente del Consejo de la judicatura será el de modernizar los modos, sistemas y prácticas para la resolución de los juicios de amparo y de los juicios de carácter federal; tendrá que valorar la posibilidad de introducción de tecnologías. En otros países ya se habla de los juicios sin papel, lo que en México se antoja prematuro, pero así como en la Administración Pública ya es común una herramienta de trabajo como la computadora, en el poder judicial hay intentos dispersos hacia la modernización de este tipo, pero su empleo generalizado y sistemático aún está ausente. Las computadoras son auxiliares útiles en las administraciones públicas y privadas, y su apoyo es inagotable; con estos auxiliares el juzgador podrá dedicar más tiempo a su función propia, la de juzgar. La elaboración de las

sentencias con apoyo de las computadoras no sólo es más rápido, sino un auxiliar muy valioso para aprovechar lo que en Derecho es muy importante y trascendente: la memoria.

Es práctica hasta ahora en las sentencias de los Tribunales de la Federación hacer reiteración integral de todos los antecedentes y conceptos de violación que dieron origen a la resolución, para lo cual se tiene que invertir una gran cantidad de tiempo; en este sentido, utilizando el *scanner* se reduciría substancialmente. Asimismo es importante señalar la procedencia de emitir sentencias sin tanta transcripción.

Entre los motivos para proponer las reformas a la Constitución, destacan la función que asumirá el Consejo respecto a la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales, la que se espera reporte mayores beneficios para la impartición de la justicia federal. La responsabilidad de los servidores públicos es básicamente punitiva, pero esto no es deseable, las instituciones deben ser de buena fe, la labor preventiva es mejor que la sancionadora y no tan escandalosa, pero la posibilidad de la sanción como medio de disuasión debe existir, para lo cual la solución de las quejas que presenten los particulares contra cualquier servidor público de la impartición de justicia, debe ser más rápida. Anteriormente no había soluciones, sólo se procedía a las remociones en caso de escándalos mayores, y quizá correcciones menores impidan la comisión de infracciones de carácter mayor.

El mejor control del ejercicio responsable del servicio de impartición de justicia es su realización honesta, diligente y seria; quién mejor que los interesados se pueden doler de auténticos desvíos, agravios acerca de la función y no por el desencanto o desengaño del contenido de sus acuerdos o las resoluciones de los juzgadores.

Al Consejo corresponderá solucionar los conflictos de y entre los empleados de los Tribunales de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte, que en su caso, será ella quien deba resolver.

La creación del Consejo dará lugar a una doble organización administrativa, la destinada para todo el quehacer de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, independiente del Consejo de la Judicatura y la del resto para los Tribunales de la Federación que estarán sujetos a las normas que imponga este Consejo de la Judicatura.

### **VIII. PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL**

La Constitución impone a los Estados la obligación de introducir consejos de la judicatura con organización y estructura semejante al federal, y con ello se pretende la implantación de la carrera judicial también para las Entidades Federativas; sin este complemento la reforma resultaría parcial. Esta carrera, como se indica en los motivos, ha encontrado grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella. Este nuevo sistema general del país, de un Consejo Federal y de Consejos Estatales está destinado a propiciar el mejoramiento del nivel profesional y de la garantía de la solvencia de los jueces y magistrados, pero si las leyes y las instituciones ayudan al profesionalismo y ética de los juzgadores, será resultado del trabajo ordenado y respetuoso de las personas que resulten titulares de los órganos jurisdiccionales. Sólo con su colaboración y vocación de servicio se podrán conseguir los propósitos de las reformas legales, pero si en cambio se responde con engaño, simulación o simplemente en la no aplicación para buscar el logro de los objetivos, estos nuevos principios constitucionales quedarán como letra muerta e intento fallido de mejorar lo siempre mejorable, como es el quehacer humano.

### **IX. EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

Se modifica el artículo 107, fracción XIV de la Constitución mexicana, manteniendo la posibilidad de separar del encargo al titular del órgano de autoridad que desacató la sentencia de amparo, pero ahora

se prevén causas inexcusables y causas excusables para hacerlo. En el primer caso, se le separará del encargo inmediatamente. Si la causa es excusable se le conminará, se le prevendrá para que la acate, de no hacerlo se procederá a la separación del cargo.

Los estudiosos del Derecho Constitucional consideran que esta práctica de destituir del cargo por incumplimiento de las sentencias de amparo, tiene su origen en los albores de la creación del juicio de amparo; hasta ahora la última vez que se procedió a destituir una persona del cargo, fue en el año de 1940, y a un funcionario menor, pero por otro lado se puede dar el caso de que la persona quien desacató ya no se encuentre en funciones sea por término de su encargo, o por renuncia, o por destitución, y la sentencia quede sin cumplimiento.

En la Constitución se da un primer intento para solucionar integralmente el problema de la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, con la posibilidad de que la Suprema Corte, una vez determinado el incumplimiento, disponga de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo. Esta alternativa tiene su explicación en la posibilidad prevista en la Ley de Amparo de ejecutar y cumplir las sentencias de amparo a través del pago de daños y perjuicios, pero el texto constitucional no resultó claro en el caso de actos negativos; o por ejemplo, en clausuras que, independientemente de los daños y perjuicios, tal como lo prevé la Ley de Amparo, se pueda mandar a quitar los sellos y levantar la clausura.

Si bien es importante que subsista la responsabilidad por el incumplimiento en las sentencias de amparo, no debe perderse de vista que aun cuando el amparo es control de constitucionalidad, deben darse los medios para que la sentencia sea acatada, para lograrlo debe ampliarse la plena jurisdicción de la Suprema Corte, porque para el particular la separación del cargo del funcionario público posiblemente lo alentará, pero no resuelve en última instancia el problema de la restitución de garantías individuales, que es la misión y función de los tribunales federales al resolver los amparos.

## **X. BALANCE PRELIMINAR**

Hay opiniones diversas sobre estas reformas constitucionales, legales, y acerca de la creación de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional; en ellas se ha mencionado que se trata de reformas como que son incompletas, que no fue realmente una reforma integral, para otros resultaron insuficientes, en la medida que sólo fueron atacados los problemas administrativos de los servicios jurisdiccionales, lo cual es resultado de un primer análisis de carácter legal.

No obstante este análisis preliminar, habrá que esperar la reacción de las personas y el fruto de su actuar dentro de las instituciones, pero de la misma manera preliminar y sin echar las campanas a vuelo, la nueva Corte modificó un criterio establecido anteriormente de que el impuesto al activo era constitucional y ahora lo ha declarado inconstitucional, a pesar de que se trató de un precedente que no será apto para integrar jurisprudencia dada la mayoría con que fue aprobada.

También, casualmente, un Juez de Distrito acaba de declarar inconstitucional la Ley de Comercio Exterior; no es un precedente definitivo, por ser producto de sentencia de primera instancia, pero el hecho contundente y objetivo es que ya hacía tiempo que no había pronunciamientos de inconstitucionalidad de esta naturaleza.

Indiscutiblemente el hecho de haber cercenado todos los trabajos de carácter administrativo de la función jurisdiccional, tanto a nivel federal como de los Estados, es reforma histórica, en primer lugar porque no hay precedentes en México, y en segundo lugar porque se desea que los consejos complementen y enriquezcan toda la función jurisdiccional y sean apoyo para que el juzgador se dedique por tiempo completo a la función de decir el Derecho y en el mejor de los casos a resolver en justicia.

Del Consejo de la Judicatura se ha dicho que es mala copia de los sistemas parlamentarios; es probable, pero independientemente de eso, como conducto la colaboración de poderes debe beneficiar a la

administración de recursos humanos y materiales de los tribunales de la federación y de los Estados, también debe hacerlo el hecho de su duración por períodos distintos a la designación para los funcionarios de carácter judicial, así como su dedicación de tiempo completo al trabajo específico de administrar. La función de los representantes de los poderes judiciales de la federación será sin lugar a duda su experiencia, su conocimiento de las personas, de las plazas, de la legalidad. La participación de los representantes del ejecutivo y del legislativo debe ayudar a orientar en un sentido político más adecuado todas estas determinaciones. No cabe duda que el mundo moderno es un mundo interdisciplinario, y que éste, sin ser la combinación de diversas ciencias, sí lo es de diferentes enfoques.